

## **LIQUIDACIÓN BILATERAL – Salvedades actas de liquidación**

[C]uando se trata de contratos que se han liquidado en forma bilateral, el estudio de las pretensiones se ve condicionado a que se hayan dejado las respectivas constancias o salvedades en el momento de la suscripción de la misma. [...] [C]ualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez. Esta tesis se ha aplicado con fundamento en un criterio jurisprudencial y legal, salvo que se trate de circunstancias que se presenten con posterioridad a la fecha en la que se suscriba el acta de liquidación del contrato. [...] Así mismo, se ha precisado que la necesidad de dejar salvedades u observaciones al acta de liquidación bilateral se aplica igualmente cuando se trata de discutir actos administrativos que se han proferido durante la ejecución del contrato, de suerte que, para que se puedan estudiar pretensiones contractuales de esa índole, se ha debido dejar la respectiva constancia de inconformidad [...].

## **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Objeto**

[L]a liquidación del contrato se ha entendido como un corte de cuentas entre las partes contratantes, es la etapa final del negocio jurídico donde se hace el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier otra causa.

## **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Clases**

La liquidación puede ser unilateral o bilateral. Esta última supone un acuerdo de voluntades de naturaleza contractual, porque son las mismas partes del negocio quienes establecen los términos como finaliza la relación; ahora, si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes, como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, ya sea porque se declara la caducidad o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución.

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02909-01(24640)**

**Actor: HANS HUMBERTO VARELA RUIZ**

**Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

**Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida, el 19 de noviembre de 2002, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se negaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- La demanda.-**

Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 1998 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Hans Humberto Varela Ruiz formuló demanda, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción contractual, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a.- Resolución 10502 del 26 de julio de 1996, expedida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato 3711 de 1995 y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal y la liquidación de ese contrato.

b.- Resolución 10648 del 18 de octubre de 1996, proferida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la decisión referida anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara al pago de 500 gramos oro, por perjuicios morales y \$700'000.000, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

### **2.- Hechos.-**

Los fundamentos fácticos de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

**2.1.-** Mediante comunicación 336889 del 11 de septiembre de 1995, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá le informó al Ingeniero Hans Humberto Varela Ruiz la adjudicación de la cotización directa 025-195, referente al "Contrato de Interventoría Técnica Administrativa y Contable para la construcción de

canalizaciones y redes telefónicas primarias y secundarias en la ampliación general de la Central Telefónica de San Fernando" (fl. 3, c.1).

**2.2.-** Hans Humberto Varela Ruiz suscribió el contrato de Interventoría Técnica Administrativa y Contable 3711-95, con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el que se perfeccionó el 27 de noviembre de 1995.

**2.3.-** Hans Humberto Varela Ruiz cumplió con el contrato de interventoría y, pese a ello, mediante los actos demandados se declaró la caducidad del mismo.

**2.4.-** El 15 de marzo de 1997 se suscribió el acta de liquidación del contrato 3711 de 1995, en la que se reconocieron los costos de la interventoría en la etapa de construcción, pero no los de la etapa de liquidación.

### **3. Normas violadas y concepto de violación.-**

#### **3.1.- Violación de los artículos 62 y 66 del Código Contencioso Administrativo.-**

El acta de terminación y recibo final de la obra sobre la cual se estaba desarrollando el contrato de interventoría se suscribió el 6 de noviembre de 1996, fecha para la cual no estaban en firme los actos demandados, por lo que esos actos perdieron sus fundamentos de hecho y de derecho.

#### **3.2.- Violación del artículo 18 de la ley 80 de 1993, por falsa aplicación y falsa motivación.-**

No se incumplió el contrato de interventoría, motivo por el cual no se podía declarar la caducidad del mismo.

#### **3.3.- Falta de competencia para la expedición de los actos demandados del Subgerente de Operaciones I de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.-**

Los actos demandados los expidió el Subgerente de Operaciones I de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con fundamento en las facultades otorgadas por las resoluciones 380 de 1994 y 10179 de 1996, expedidas por la Junta Directiva y el Gerente de esa entidad, las que, en concepto del actor, se extralimitaron en la delegación de funciones, motivo por el cual no pueden ser aplicadas, pues son violatorias de los artículos 211 de la Constitución Política y 12 de la ley 80 de 1993.

### **3.4.- Violación de los artículos 13 de la ley 80 de 1993, 1602 del Código Civil,**

La entidad demanda prorrogó unilateralmente el contrato en dos ocasiones, sin la aceptación del contratista, con lo cual vulneró los artículos señalados, pues no tenía competencia para prorrogar el contrato unilateralmente ni, en consecuencia, para declarar la caducidad de mismo, después de vencido el término legal.

### **3.5.- Falsa motivación de los actos acusados.-**

Las resoluciones que declararon la caducidad del contrato de interventoría 3711 de 1995 incurrieron en falsa motivación, en lo que concierne a las fallas atribuidas al contratista.

## **4.- La actuación procesal.-**

Por auto del 21 de enero de 1999, se admitió la demanda, se negó la suspensión provisional de los actos demandados, se ordenó la vinculación del demandado al proceso, a través de la notificación personal de la providencia al Gerente General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, se ordenó la notificación personal al señor agente del Ministerio Público, se ordenó la fijación del negocio en lista y se reconoció personería al apoderado de la parte actora (fls. 145 a 146, c. 1).

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que se incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, motivo por el cual los actos demandados no adolecen de nulidad. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de las obligaciones por perjuicios morales, ii) prescripción, iii) contrato no cumplido, iv) inepta demanda, v) inexistencia del demandado, vi) falta de causa y vii) la genérica.

## **5.- Los alegatos de primera instancia.-**

La parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, luego de realizar un recuento cronológico sobre la forma como se desarrolló el contrato de interventoría, concluyó que no se demostró su incumplimiento, motivo por el cual se debía

acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

#### **6.- La sentencia recurrida.-**

Es la proferida el 19 de noviembre de 2002, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda, pues la resolución 10648 del 18 de octubre de 1996 fue notificada personalmente el 28 de esos mismos mes y año, por lo que el término para presentar la demanda, en ejercicio de la acción contractual, vencía el 29 de octubre de 1998 y, sin embargo, se presentó el 12 de noviembre de 1998, esto es, cuando ya había operado la caducidad de la acción.

#### **7.- El recurso de apelación.-**

Inconforme con la anterior decisión y dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Adujo que al actor se le notificó la resolución 10648, del 18 de octubre de 1996, mediante edicto fijado entre el 7 y el 21 de noviembre de 1996, en el que se dejó constancia que no fue posible la notificación personal al demandante, ni a la aseguradora Condor S.A., según consta en los folios 119 y 120 del cuaderno 3.

Agregó que en el numeral 4 del acta de liquidación se dejó constancia de que la resolución 10648 cobró ejecutoria el 22 de noviembre de 1996, por lo que la demanda se presentó en tiempo; en consecuencia, se pidió revocar la sentencia apelada y acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **8.- Trámite de segunda instancia.-**

El recurso se concedió el 10 de diciembre de 2002, se admitió el 2 de mayo de 2003 y, habiéndose dado traslado para alegar, la parte demandada solicitó se confirmara la sentencia apelada, la parte actora reiteró lo expuesto en instancias anteriores y el Ministerio Público guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1.- La competencia.-**

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2002, por cuanto la cuantía del proceso fue estimada razonadamente por el demandante en la suma de \$700'000.000 y, para la época de interposición de la demanda<sup>1</sup>, eran susceptibles de acceder a la segunda instancia los procesos promovidos en ejercicio de la acción contractual cuya cuantía excediera la suma de \$18.850.000<sup>2</sup>, monto que se encuentra ampliamente superado, como se puede observar. Por otra parte, es de anotar que el Consejo de Estado es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, a términos de lo dispuesto por el artículo 129 del C.C.A.

## **2.- Análisis del caso.-**

**2.1.-** En el *sub júdice*, se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá declaró la caducidad del contrato de interventoría 3711 y que se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho.

El *a quo* consideró que la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad de la acción, toda vez que la resolución 10648, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 10502, fue notificada personalmente el 28 de octubre de 1996 y la demanda se interpuso el 12 de noviembre de 1998.

El recurrente señala que esa resolución 10648 quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 1996, toda vez que fue notificada mediante edicto que permaneció fijado entre el 7 y el 21 de noviembre de ese mismo año.

Para efectos de resolver el recurso de apelación, la Sala pone de presente que sólo se pueden tener en cuenta las pruebas regularmente allegadas al proceso, que cumplan las exigencias contempladas por las normas del Código de

---

<sup>1</sup> 12 de noviembre de 1998.

<sup>2</sup> Artículo 2º del Decreto 597 de 1988.

Procedimiento Civil que rigen el tema probatorio en este tipo de procesos; por esa razón, sólo es posible valorar los documentos que reúnan las condiciones de autenticidad contempladas por los artículos 253 y 254 del C. de P.C. y, *contrario sensu*, no se les puede otorgar mérito probatorio a los documentos que obran en copia simple dentro del expediente.

Es así como, en principio, no podrían ser valorados los documentos aportados en copia simple con la demanda; sin embargo, los documentos relativos a la notificación de la resolución 10648, del 18 de octubre de 1996, pueden ser valorados en contra de esa misma parte, ya que – se insiste- fueron aportados por ella misma con la demanda, pidió que se tuvieran como prueba y sería contrario a la lealtad procesal que no se pudieran valorar contra ella en caso de ser contrarios a sus intereses, como lo ha considerado la Sala en jurisprudencia reiterada<sup>3</sup>.

A lo anterior se agrega que, mediante oficio 617094 del 16 de abril de 1999, la entidad demanda aportó de manera incompleta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, razón por la cual se hace necesario valorar la prueba aportada por la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que la resolución 10648 del 18 de octubre de 1996, mediante la cual se confirmó la resolución 10502 del 26 de julio de 1996, se notificó en forma personal a la apoderada de Hans Humberto Varela Ruiz el 28 de octubre de 1996; pero, así mismo, se notificó por edicto que permaneció fijado por diez días hábiles, entre el 7 y el 21 de noviembre de 1996. De lo anterior resulta claro que la resolución 10648 de 1996 fue notificada en forma personal y por edicto, frente a lo cual, sin duda, la personal es principal y prima sobre la subsidiaria del edicto.

Sin embargo, en el presente asunto, la ejecutoria de los actos demandados no marcan el inicio del ejercicio oportuno de la acción, pues, de conformidad con el artículo 136 (numeral 10, literal c) del Código Contencioso Administrativo, en los contratos sujetos a liquidación, en los que ésta se efectúe de común acuerdo, el término de caducidad (que es de dos años) se cuenta desde la firma del acta, lo que en el *sub judice* ocurrió el 15 de marzo de 1997 (fl. 240, c. 3) y, como la demanda se presentó el 12 de noviembre de 1998, se concluye que se interpuso dentro del término oportuno.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente 22.071; sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente 22.075, entre otras.

**2.2.-** Ahora bien, previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario precisar que, cuando se trata de contratos que se han liquidado en forma bilateral, el estudio de las pretensiones se ve condicionado a que se hayan dejado las respectivas constancias o salvedades en el momento de la suscripción de la misma.

En efecto, la liquidación del contrato se ha entendido como un corte de cuentas entre las partes contratantes, es la etapa final del negocio jurídico donde se hace el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier otra causa. En ese sentido se ha pronunciado esta Sección:

“La Jurisprudencia ha establecido que el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado”<sup>4</sup>.

La liquidación puede ser unilateral o bilateral. Esta última supone un acuerdo de voluntades de naturaleza contractual, porque son las mismas partes del negocio quienes establecen los términos como finaliza la relación; ahora, si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes, como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, ya sea porque se declara la caducidad o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución.

Pero, cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez. Esta tesis se ha aplicado con fundamento en un criterio jurisprudencial<sup>5</sup> y legal<sup>6</sup>, salvo que se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 14.854, sentencia del 29 de agosto de 2007, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Debe tenerse en cuenta que, desde hace ya muchos años, esta Sala ha sostenido que “La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quien y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

“Pero si el acta se suscribe con salvedades o la elabora unilateralmente la administración ante la negativa del contratista a suscribirla, le queda abierta a éste su posibilidad de impugnarla jurisdiccionalmente ante el juez del contrato” (Sentencia de febrero 20 de 1987, expediente 4838. Actor: Ingeniería Civil Ltda.)

<sup>6</sup> En la sentencia de esta Sección, de julio 6 de 2005 -Exp. 14.113-, se manifestó que existen dos razones que dan soporte normativo a esta exigencia: “A este respecto se debe precisar que, **el**



trate de circunstancias que se presenten con posterioridad a la fecha en la que se suscriba el acta de liquidación del contrato. En este orden de ideas se dejó sentado:

“En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por eso ha considerado esta Sala – sentencia de julio 6 de 2.005. Exp. 14.113- que: ‘... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...’<sup>7</sup>.”

Así mismo, se ha precisado que la necesidad de dejar salvedades u observaciones al acta de liquidación bilateral se aplica igualmente cuando se trata de discutir actos administrativos que se han proferido durante la ejecución del contrato, de suerte que, para que se puedan estudiar pretensiones contractuales de esa índole, se ha debido dejar la respectiva constancia de inconformidad:

“De otro lado, si la razón de inconformidad radica en un acto administrativo que declara una obligación, y que el contratista discute - como el que impone una multa, o una cláusula penal, **o la caducidad** (como en el caso *sub iudice*)- también es necesario dejar constancia de esa insatisfacción, porque igualmente los efectos de esas decisiones integran los asuntos sobre los cuales las partes deben, primero, intentar

---

**deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara y concreta, las constancias o reclamaciones, sí tiene fundamento normativo** y por eso mismo es exigible en las relaciones contractuales.

“En primer lugar, este hecho se funda en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el cual ‘Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.’ No puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado. Desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad.

“En segundo lugar, este deber se funda en el ‘principio de la buena fe’, el cual inspira, a su vez, la denominada ‘teoría de los actos propios’, cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual ‘las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas’, y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual ‘los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.’

“Queda, entonces, claro que la posición del *a quo*, compartida por esta Sala, tiene fundamento normativo suficiente, razón por la cual esta jurisdicción ha exigido su cumplimiento en las actas de liquidación bilateral de los contratos estatales” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior fue reiterado por esta Subsección en sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 16.246, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 21.843, sentencia del 18 de julio de 2012, M.P.: Enrique Gil Botero.

conciliar las diferencias, y sólo si no lo hacen, expresarlo en el acta, para que luego puedan acudir al juez. De hecho, la sola circunstancia de que el motivo de inconformidad de una parte radique en un acto administrativo, y no en un hecho, un comportamiento, un mal pago, etc., no tiene por qué variar la tesis general: Que los motivos de inconformidad -cualquiera sea-, se deben expresar en la liquidación bilateral del contrato.

“La conclusión no varía si contra el acto administrativo -en su debida oportunidad-, se interpuso el recurso de reposición, para que se revoque o modifique la decisión. El simple hecho de hacerlo sólo da cuenta de que el contratista estaba inconforme con lo decidido, en ese momento, pero eso no lo exime de hacer constar en el acta su discrepancia, al final del contrato. De hecho, en este lugar también aplican las razones expuestas, esto es, que 'Debe recordarse que el acto de liquidación se constituye en la expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer que algo que fue motivo de inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado o que se haya comprendido -por la fuerza de las razones de la otra parte- que la exigencia no tenía razón de ser'<sup>8</sup>”<sup>9</sup> (se resalta).

En el presente caso, se encuentra que el contrato de interventoría se liquidó en forma bilateral el 15 de marzo de 1997, acta en la que expresamente se dijo: “La Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá y el contratista, declaran encontrarse a paz y salvo por todo concepto, en lo que hace referencia al contrato de interventoría No. 3711/95” (fl. 240, c 3), sin que el interventor dejara constancia alguna referente a su inconformidad frente a esa liquidación.

Así las cosas, como el contratista no objetó la liquidación del contrato, sino que firmó el acta de liquidación aceptando las constancias que en ella se consignaron y las partes se declararon a paz y salvo, no puede ahora dirigir pretensiones contractuales contra los actos administrativos que declararon la caducidad del contrato, pues ha debido dejar constancia expresa en el acta de liquidación de su inconformidad frente a esa voluntad de la administración - declarar la caducidad del contrato de interventoría-, ya que era un hecho previo y conocido por el contratista.

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.

### **3.- Condena es costas**

---

<sup>8</sup> Nota del original: “Sentencia de mayo 20 de 2009, exp. 16.076 -CP. Mauricio Fajardo Gómez-”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 17.322, sentencia del 14 de abril de 2010, M.P.: Enrique Gil Botero. Reiterada en la sentencia 21.483 del 18 de julio de 2012 y expediente 16.246 del 31 de marzo de 2011, entre otras.

No se impondrá condena en costas, porque la conducta de las partes no se enmarca dentro de las previsiones contempladas por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**MODIFÍCASE** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2002 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, se dispone:

- 1.- **Niéganse** las pretensiones de la demanda.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**